

## EL TRATAMIENTO DEL IVA EN LAS INDEMNIZACIONES

Las reformas tributarias que se producen de manera cíclica en nuestro país conllevan a la discusión permanente acerca del impacto que tienen en toda la actividad económica.

La Ley 788 de 2002, modificó de manera sustancial el tratamiento que debe darse al IVA generado por la adquisición de bienes, compra de equipos, pago de servicios por reparación, reconstrucción y demás relacionados con las indemnizaciones por siniestros amparados.

Existe una norma fundamental, que reza que si el impuesto a las ventas es **descontable** para el asegurado, entonces no se considerará como mayor valor de los bienes o servicios adquiridos en las labores de reparación de daños, o reposición de bienes destruidos o hurtados.

El problema surge en el momento de determinar la forma cómo un asegurado puede descontarse dicho IVA pagado; así como el monto y la oportunidad para hacerlo.

Existen tres tipos de bienes o servicios a considerar en cuanto al impuesto a las ventas: los exentos, los excluidos y los gravados. En cuanto a estos últimos, se determinan distintos porcentajes de impuesto.

Siguiendo con la norma general citada, debe anotarse también que solo son descontables los impuestos originados en operaciones que constituyan costo o gasto, y que se destinen a las operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas.

Ello en la práctica impone una limitación a la posibilidad de los asegurados de recuperar la totalidad del IVA pagado en la adquisición o la reparación de bienes afectados por un siniestro; y en consecuencia deberá ser indemnizado como un mayor valor de la pérdida sufrida.

Para mayor confusión, en una misma empresa asegurada puede darse que se produzcan bienes gravados y bienes exentos o excluidos. En este caso, de común ocurrencia, ya no

podría descontarse la totalidad del IVA pagado, sino tan solo aquella proporción equivalente a la parte de las operaciones gravadas; y solo en el mismo porcentaje del IVA que la empresa genera.

Por ejemplo, si la producción de una empresa se compone de un 60% de bienes excluidos o exentos y un 40% de bienes gravados solo con una tasa de IVA del 7%, esta empresa solo podría descontarse hasta el 7% del IVA pagado por la compra de bienes y servicios, que pueda comprobarse que se destinarán a la producción de dichos bienes gravados.

Cuando no sea posible separar estos conceptos, se aplicará una regla proporcional simple; pero siempre sin exceder del porcentaje de IVA impuesto sobre los bienes que el asegurado produce.

Trataremos de ilustrar lo anterior con un ejemplo:

Una industria panificadora produce el 60% de sus bienes con el 7% de IVA. El restante 40%, corresponde a productos no gravados, como es el pan sencillo.

Un incendio destruye parcialmente la bodega de producción, en la cual se elaboran todas sus líneas, gravadas y no gravadas.

La reparación de la bodega tiene un costo total de \$100.000.000, más el IVA correspondiente del 16%, para un total de \$116.000.000. ¿Cómo proceder con estos 16 millones de pesos de impuesto pagado por el asegurado?

Primero, debe anotarse que esta reparación NO puede ser considerada como la adquisición de un activo fijo; puesto que no implica mejoras; sino dejar el bien en el estado en que se encontraba antes del fuego.

Como solo el 40% de sus productos tienen un impuesto del 7%, en ningún caso se podría descontar el 16% cobrado, sino tan solo hasta el 7%. Pero, como en la misma bodega afectada se producen indistintamente bienes gravados y no gravados, deberá entonces establecerse la relación porcentual entre los ingresos totales bimestrales por bienes gravados y no gravados, y en ese mismo porcentaje aplicar el IVA. El resto, será tomado como un gasto NO deducible, para efectos de impuestos y debe ser indemnizado.

En adición a todo lo anterior, debe tenerse en cuenta que, si bien la ley 788/02 empezó a regir desde el primero de

enero de este año, los decretos reglamentarios del IVA solo rigen desde marzo 07 de 2003.

**asr@epm.net.co**